



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
JUNIO VEINTINUEVE (29) del año dos mil veintitrés (2023).-**

**Rad No. 0800140530072023-00064-00**

RADICADO : 2023-00064

Proceso : EJECUTIVO-MENOR

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado : MARIA CONCEPCION MORALES DE TOMASES

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de apoderado contra MARIA CONCEPCION MORALES DE TOMASES.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ la señora **MARIA CONCEPCION MORALES DE TOMASES**, suscribió a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** el Pagaré No pagaré N° 559332264 por la suma de \$ 70.537.600.
- ❖ Afirma que el demandado incurrió en mora en el pago de tales obligaciones desde el 8 de agosto de 2022.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido cancelados, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

**PRETENSION**

- ❖ Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a la demanda **MARIA CONCEPCION MORALES DE TOMASES**, a pagar la suma de:

SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$65.885.312.00) por concepto de capital.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$4.937.819.32) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 08 de agosto de 2022 hasta el día 08 de enero de 2023.

La suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$201.600.00) por concepto al seguro a financiar..

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO** : 2023-00064  
**Proceso** : EJECUTIVO-MENOR  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : MARIA CONCEPCION MORALES DE TOMASES  
**Providencia** : 29/06/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

### **ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto de 13 de marzo de 2023, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demanda **MARIA CONCEPCION MORALES DE TOMASES**, en los siguientes términos: “1. *ORDENAR a MARIA CONCEPCION MORALES DE TOMASES, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., los siguientes conceptos: - POR EL PAGARÉ N° 559332264 de fecha 15 de febrero de 2021 la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$65.885.312.00) por concepto de capital. - CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$4.937.819.32) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 08 de agosto de 2022 hasta el día 08 de enero de 2023. - La suma de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$201.600.00) por concepto al seguro a financiar - Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación. - Las costas y agencias en derecho.*”

La demanda fue admitida, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante [jesusdtm@gmail.com](mailto:jesusdtm@gmail.com) de la demandada **MARIA CONCEPCION MORALES DE TOMASES**, según certificado expedido por la empresa de correos AM MENSAJES, donde consta que les fue enviado y recibido traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

La parte demandada no presentó excepciones y vencido el término de traslado corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 2023-00064**  
**Proceso : EJECUTIVO-MENOR**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Demandado : MARIA CONCEPCION MORALES DE TOMASES**  
**Providencia : 29/06/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

En el caso *sub examine*, se advierte que la demanda **MARIA CONCEPCION MORALES DE TOMASES**, no obstante, habersele notificado a través del correo electrónico de este juzgado, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demanda, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$3.551.236.55).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 2023-00064**  
**Proceso : EJECUTIVO-MENOR**  
**Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**Demandado : MARIA CONCEPCION MORALES DE TOMASES**  
**Providencia : 29/06/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a588d8e55ae1c98eaa298f0164d45e19270f3775a02fef7518ea66641c4274d**

Documento generado en 29/06/2023 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>